



## RESOLUCION N.º CSJCAQR22-177

7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00017”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00017-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2021-00357-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 29 de marzo de 2022, el señor WILLIAM DELGADO CAVIEDES, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumentando que, el 8 de marzo la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y el desembargo de las cuentas que habían sido objeto de medida cautelar, sin que a la fecha se hubiera dado pronunciamiento alguno, ni la actualización de la base de datos de la rama judicial, o del consulta procesos.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la*

*acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 1º de marzo de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 30 de marzo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a el doctor **DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-116 fechado 30 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con Oficio del 5 de abril de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que por auto del 31 de marzo de 2022 se dio por terminado el proceso con radicado 18001400300420210035700 por pago total, en atención a lo solicitado por el extremo ejecutante.

Añade que, que él se desempeña como titular de este juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan) lo cual no resulta ser una tarea que se pueda cumplir de la noche a la mañana; sin embargo, junto con el equipo de trabajo y la motivación que tienen, hacen el mejor esfuerzo para lograrlo.

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según me informa mi equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, como mencionó, están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

Con todo, informar que su nombramiento se realizó en la modalidad de encargo, luego, es claro que en tan corto periodo de tiempo no logrará mostrar los resultados de su gestión en la forma que le gustaría, sin embargo, su mayor deseo es dejar sentadas unas bases

que permitan a los servidores que conforman la sede, seguir adelantando sus labores de manera más efectiva, evitando la realización de trámites innecesarios y modificando actuaciones que puedan realizarse de una manera más ágil, con el fin último de que se mejore la administración de justicia.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la

vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Verbal Sumario en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga Ejecutivo de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido se debe señalar atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

La mora judicial es definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido

unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

De otra parte, en desarrollo del marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo se insiste los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2021-00357-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor WILLIAM DELGADO CAVIEDES, al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2021-00357-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto de interlocutorio N° 352 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación

**VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor WILLIAM DELGADO CAVIEDES, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2021-00357-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, arguyendo que, el 8 de marzo la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y el desembargo de las cuentas que habían sido objeto de medida cautelar, sin que a la fecha se hubiera dado pronunciamiento alguno, ni la actualización de la base de datos de la rama judicial, o del consulta procesos.

Al respecto, el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó informe, donde informar que por auto del 31 de marzo de 2022 se dio por terminado el proceso con radicado 180014003004-2021-00357-00 por pago total, en atención a lo solicitado por el extremo ejecutante.

Acorde con lo anterior, adjunta el auto en mención, como se evidencia a continuación:



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de marzo de mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM CORTES ARTUNDUAGA  
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ  
DEMANDADO: WILLIAM DELGADO CAVIEDES  
RADICADO: 18001400300420210035700  
INTERLOCUTORIO: 352

EL apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivar las diligencias, previo desglose del título valor a favor de la parte demandada.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En caso de hallarse embargado remanentes, pónganse a disposición del juzgado que corresponda.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos por el Funcionario Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, actuó de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal y como lo realizó el doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como fue requerido en memorial del 8 de marzo de 2022, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

No obstante lo anterior, no deja de ser relevante la dilación encontrada en cuanto al pronunciamiento de una solicitud de terminación de un proceso proveniente de la parte ejecutante, pues, como lo establece el art. 461 del Código General del Proceso, presentada la terminación por pago total de la obligación por el ejecutante o su apoderado, el juez debe acceder a lo solicitado y declarará terminado el proceso, además, de disponer la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese sentido, se exhortará al doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, para que como Director del Despacho Judicial y del proceso, si bien se encuentra desempeñando en encargo como titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, realice un plan de mejoramiento, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, evacuando los procesos con mayor rapidez y administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

En ese orden de ideas, esta Corporación evidencia que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, teniendo en cuenta que se resolvió la inconformidad del quejoso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio N.º 352 del 31 de marzo de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo identificado con el No. 180014003004-2021-00357-00, inconformidad que se reflejaba en la solicitud de vigilancia, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de abril de 2022.**

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de Juez

Cuarto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

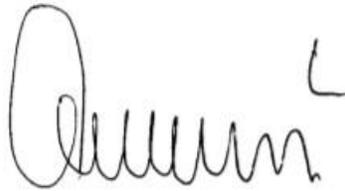
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **6 abril de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d43ace555f7894b2f7e6017e778248d2b4c183cb1eeb0732ade72292da372**

Documento generado en 08/04/2022 03:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**